

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1221

Bogotá, D. C., lunes, 10 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ENMIENDAS

ENMIENDA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 74 DE 2022 SENADO

por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, en el territorio colombiano.

ENMIENDA AL PROYECTO DE LEY No. 074 DE 2022 - SENADO

“Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, en el territorio colombiano”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objetivo regular las actividades que ejerzan personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil y/o jurídicas en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, y fomentar su adopción y tenencia responsable buscando se dé cumplimiento a los principios de bienestar y protección animal establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente ley aplica para personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil y/o jurídicas que desarrollen actividades de cría, reproducción y comercio de animales de compañía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Prohíbese la actividad, instalación y funcionamiento de criaderos de animales domésticos dentro de los perímetros urbanos definidos por las Autoridades de Planeación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se consideran animales de compañía los animales pertenecientes a especies exóticas y no convencionales. En ese sentido, prohíbese la comercialización, tenencia e importación de los mismos.

ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

1. Animales de compañía: animales domésticos que viven ordinariamente bajo la dependencia de una persona y son criados, cuidados y protegidos por el mismo para

- el disfrute de su compañía; salvo aquellos que pertenezcan a la fauna silvestre, exóticos o no convencionales, bravíos o salvajes que viven libres e independientes de los seres humanos y aquellos animales que no puedan ser comercializados al estar prohibida su tenencia.
2. Animales domésticos: Son aquellos que han convivido con el humano durante siglos, dependen de éste para su alimentación y cuidado, y de los que se conoce más información sobre su manejo, comportamiento, enfermedades, medicina preventiva, vacunaciones, entre otros. Estas características hacen que los animales domésticos sean de fácil tenencia, bajo ciertas responsabilidades y obligaciones de sus propietarios.
 3. Bienestar animal: Son las condiciones mínimas que debe garantizar el responsable o tenedor de un animal en concordancia con las cinco libertades que plantea el artículo 3o de la Ley 1774 de 2016.
 4. Criadero de animales de compañía: personas jurídicas y/o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que realizan actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos o de compañía con fines de lucro.
 5. Comercialización de animales de compañía: Es el intercambio comercial que se da cuando una persona denominada comprador adquiere un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero pactada u otro tipo de beneficio a otra persona denominada vendedor.
 6. Criador de razas puras caninas. Es la persona natural o jurídica que cría y registra bajo los reglamentos y estándares de la Asociación Club Canino Colombiano y que ejerce la crianza selectiva de razas puras caninas, en estricta sujeción a los reglamentos técnicos de crianza nacionales e internacionales
 7. Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía - RUNCCAC: Es la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción de las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales domésticos y de compañía, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley.
 8. Reproductor de animales de compañía no seleccionada. Es la persona jurídica y/o persona natural debidamente inscrita en el Registro Mercantil que está inscrita o registrada en el Registro único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).

9. Aves ornamentales: individuos de especies usadas con fines decorativos o de compañía, distintos de las aves silvestres.

ARTÍCULO 4°. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE CRIADORES Y COMERCIALIZADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía (RUNCCAC), bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, y con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; en el cual, se deberán registrar todos los criaderos, establecimientos y personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Igualmente, el comercializador de animales de compañía, deberá estar inscrito en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de animales de Compañía (RUNCCAC) y llevar una hoja de vida de cada uno de los animales que comercializa, en el cual como mínimo deberá constar:

A. Sobre cada uno de los animales de compañía que se pretende vender:

1. Número de microchip de identificación del animal (solo para gatos y perros)
2. Carné de Vacunas y desparasitaciones y esterilización debidamente firmadas por el médico veterinario responsable.
3. Nombre y microchip de padre y madre.
4. Nombre, documento de identificación, copia del Registro Único Tributario -RUT y del Certificado de Registro Mercantil actualizado, dirección y teléfono del proveedor de las especies que comercializa.
5. Nombre, documento de identificación, copia del Registro Único Tributario -RUT y del Certificado de Registro Mercantil actualizado, dirección y teléfono del nuevo tenedor del animal.
6. Raza y especie del animal.
7. Nombre y número de identificación del microchip de padre y madre
8. Certificado de origen por parte del Criadero.

B. Sobre la persona jurídica o el establecimiento de comercio que comercializa:

1. El nombre de las personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil o jurídicas que ejerzan la reproducción y cría de animales.
2. El registro de machos y hembras reproductores con su nombre, fecha de nacimiento y su identificación con microchip o el elemento tecnológico más confiable.
3. El reporte mensual de camadas y cachorros vivos y muertos
4. La identificación de los cachorros vivos con medios técnicos como microchip o con los dispositivos que la tecnología desarrolle para tal fin,
5. El reporte de esquemas de vacunación y esterilización.
6. El resto de información que la alcaldía competente considere oportuna.

C. Sobre la persona natural o jurídica que compra un animal de compañía:

1. Nombre o razón social
2. Tipo y número de identificación,
3. Copia del Registro Único Tributario o el Certificado de Registro Mercantil cuando aplique.
4. Actividad económica
5. Dirección física y electrónica
6. Número de teléfono.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificadas, y serán susceptibles del respectivo tratamiento de datos de conformidad con la normativa vigente sobre habeas data.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso quedará prohibida el aprovechamiento y comercialización de fauna silvestre acorde a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO TERCERO. Dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo contenido en el parágrafo anterior, todas las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, contenidas en el artículo 2° deberán estar registradas en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).

ARTÍCULO 5°. REGLAMENTACIÓN DE CONDICIONES LOCATIVAS Y DE BIENESTAR ANIMAL. El gobierno a través del ministerio del Ministerio de Salud y Protección

Social conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirán en máximo 6 meses a partir de la entrega en vigencia de la presente Ley el protocolo de operación de las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el registro mercantil de cría, reproducción y comercialización de animales domésticos, el cual deberá tener como mínimo las siguientes condiciones generales:

1. No deberán reproducirse animales de compañía que conlleven malformaciones, daños en la salud física de los animales o que afecten de cualquier modo su bienestar. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. En consecuencia, no se permitirá la reproducción de animales que sean portadores de enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial; que afecten su bienestar o calidad de vida a corto, mediano o largo plazo; o que limiten la expresión de sus comportamientos naturales.
2. Los animales escogidos para ser introducidos al país deberán pasar por un proceso de adaptación a las nuevas condiciones ambientales, nutricionales y locativas, con el fin que se adapten a las condiciones del lugar. Este proceso deberá ser certificado por un médico veterinario.
3. Las condiciones ambientales y locativas deberán adaptarse a las características particulares de cada especie con el fin de evitar los riesgos de heridas, transmisión de enfermedades, incomodidad, estrés o disconfort, y de garantizar el mayor bienestar a los animales. En todo caso, deberán garantizarse niveles óptimos de calidad del aire, temperatura, humedad, ventilación y condiciones ambientales generales adecuadas en términos de ruidos, olores, entre otros, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de salubridad y bienestar animal.
4. Deberá permitirse un descanso y permanencia confortable a los animales que genere movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural.
5. En el caso de animales de naturaleza solitaria, debe respetarse esta característica conductual y no mantenerse en grupo. Igualmente, en el caso de animales de naturaleza gregaria, debe respetarse esta característica conductual y no mantenerse aislado o en soledad.
6. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen que deberán contribuir a condiciones de sanidad y bienestar animal propicias para cada especie.

7. Los animales deberán tener acceso permanente a alimento y suficiente agua, acorde con su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación.
8. Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar, en su caso, períodos de cuarentena, a través de buenas prácticas de manejo y atención médica veterinaria especializada.
9. Los animales con problemas graves de salud deberán aislarse y tratarse de manera prioritaria. Sólo se podrá sacrificar, mediante eutanasia y para prevenir o evitar un sufrimiento mayor, a un animal que padezca una lesión o enfermedad grave o incurable. En cualquier caso, deberá mediar concepto escrito de un médico veterinario.
10. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos tecnológicos y científicos disponibles lo permitan.
11. El manejo de los animales deberá promover una relación positiva entre los humanos y los animales y no causar heridas, pánico, miedo constante o estrés.
12. Los operarios, cuidadores y cualquier persona que tenga contacto con los animales deberán contar con conocimientos técnicos, habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales sean tratados de forma respetuosa y adecuada.
13. Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados, por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente y registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y zootecnia de Colombia (COMVEZCOL).
14. Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en período de celo.

PARÁGRAFO. Las autoridades territoriales competentes podrán establecer progresivamente criterios más rigurosos en aplicación del principio de rigor subsidiario y del mandato constitucional de protección a los animales.

ARTÍCULO 6°. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA. Todos los animales de compañía a partir de la fecha, en especial los perros y gatos, deberán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya o reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de compañía (RUNCCAC).

PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar mensualmente la información de los animales implantados en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los centros de comercialización de animales de compañía podrán prestar el servicio de inserción del microchip de identificación acorde con el presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: Las entidades territoriales promoverán campañas de identificación con microchip de manera periódica. De igual manera, mediante la presente Ley se deberá dotar a la policía ambiental de lectores de microchip para el control de animales de compañía.

ARTÍCULO 7°. EDAD MÍNIMA DE LOS ANIMALES. Los animales de compañía de los que trata la presente Ley no podrán ser comercializados antes de cumplir cuatro (4) meses de edad a efectos de acatar las disposiciones vigentes en materia de vacunación, desparasitación e identificación del microchip. Los animales deben estar esterilizados (con tatuaje interno en la oreja derecha y certificación médico veterinaria del procedimiento quirúrgico) y en óptimas condiciones de salud física y emocional.

Para tal efecto, cada persona jurídica o persona natural debidamente inscrita en el Registro Mercantil deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él, en el que se consignen los siguientes datos, entre otros: edad, origen, sexo y condiciones de salud.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los animales de compañía hembras y machos de la especie canina y felina sólo podrán ser utilizados para reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad, hasta los cuatro (4) años de edad. Luego, deberán ser retirados de la crianza y esterilizados. Las hembras utilizadas para la reproducción sólo podrán criar una vez al año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todas las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que realicen actividades de reproducción, cría y

comercialización de animales de compañía, deberán contar con un profesional en medicina veterinaria registrado en COMVEZCOL

ARTÍCULO 8°. PLAN DE CONTINGENCIA PÓLIZA Y GARANTÍA DE RETIRO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las entidades encargadas de la ejecución de la Política Pública de protección y bienestar Animal, deberán expedir un Plan de Contingencia que garantice la vida y el bienestar de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva, en el marco de la reglamentación contenida en el artículo 5.

Este plan de contingencia incluirá que todas las personas jurídicas y personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que quieran realizar las actividades de las que habla el artículo 2° de la presente Ley deberán contar con una póliza que cubra los gastos de manutención de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través de la entidad que delegue reglamentará, en un término de seis (6) meses, las condiciones de la póliza referida en el presente artículo.

ARTÍCULO 9°. PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS. En concordancia con lo estipulado en la presente ley, queda prohibido todo procedimiento quirúrgico practicado con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía u otras que no sean médicas o terapéuticas. Entiéndase como tales: cortar la cola o las orejas, seccionar o cortar las cuerdas bucales, quitar o extirpar las garras, los dientes u otros similares. Cualquier intervención quirúrgica deberá contar con la respectiva historia clínica y estar autorizada por un médico veterinario registrado en COMVEZCOL.

ARTÍCULO 10°. ACTIVIDADES RECREATIVAS O PUBLICITARIAS. Queda prohibida la utilización de animales de compañía en espectáculos de circo o similares, concursos de televisión, obsequio, incentivo u oferta, premios, sorteos, rifas o en cualquier otro acto análogo.

PARÁGRAFO: Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente

y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.

ARTÍCULO 11°. LUGARES NO AUTORIZADOS. Queda prohibida la exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público, en tiendas por departamentos, supermercados a cualquier escala, centros comerciales, grandes superficies, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, galerías, centros de abasto y plazas de mercado públicas o privadas, salvo jornadas de adopción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades enunciadas sin autorización en el presente artículo acarrearán la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 12°. EXHIBICIÓN: Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales de compañía, éstos no deberán ser exhibidos en vitrinas, jaulas, guacales o lugares que no cuenten con espacios físicos adecuados, de conformidad con las condiciones fitosanitarias y de bienestar animal reglamentadas en los términos del artículo 5 de la presente ley, en cuanto a la tenencia de animales y el respeto a sus cinco libertades.

ARTÍCULO 13°. La Asociación Club Canino Colombiano, sus clubes especializados de raza y la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes y todas aquellas que se constituyan con objetos similares a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, semestralmente reportarán la información referente a registros de animales, registro de montas, registro de camadas, traspasos, importaciones y exportaciones de ejemplares al Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía (RUNCCAN) así como a las Alcaldías y a las o autoridades competentes que se establezcan

ARTÍCULO 14°. La Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza y la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes-APPA- y todas aquellas que se constituyan con objetos similares a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán una Dirección de Crianza y/o Comité Técnico, encargado de garantizar el buen estado de salud de los animales,, las condiciones de crianza y el cumplimiento de las normas de crianza de la asociación o club respectivo, sin perjuicio del cumplimiento de las

disposiciones de la presente ley, así como de las demás disposiciones en la materia y reportarán semestralmente la información en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía, así como a la Alcaldía respectiva o a la autoridad competente.

ARTÍCULO 15°. En el término establecido en el artículo 5 de la presente ley, el gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente ley. Igualmente, podrán destinar recursos de sus presupuestos para la implementación y mantenimiento de la presente ley, y ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas

ARTÍCULO 16°. Los entes territoriales deberán adelantar campañas mensuales que estimulen la adopción de animales de compañía sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios y hogares de paso particulares, en aras de disminuir la población de animales abandonados.

También realizarán campañas permanentes de educación, en materia de protección animal y convivencia responsable con animales de compañía.

ARTÍCULO 17°. TRAZABILIDAD DEL ANIMAL. Las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, referidos en el artículo 2° de la presente ley, con independencia de la naturaleza jurídica con la que se encuentren registradas, deberán garantizar la trazabilidad de cada animal inmerso en una operación comercial.

Para ello, deberán llevar un libro de registro de los animales, según raza, especie e información de comprador y vendedor.

Adicionalmente los criaderos deberán expedir al comprador un Certificado de Origen por cada animal comercializado. Todas las transacciones comerciales que se realicen sobre un animal de compañía deberán acompañarse con el Certificado de Origen, el cual deberá ser entregado al momento de la venta.

Las Secretarías Departamentales de Salud, en coordinación con las entidades establecidas en el artículo 21 de la presente ley, verificarán la veracidad y autenticidad de la certificación de origen.

Al momento de la venta de los animales, se deberá garantizar que se encuentren desparasitados, sin síntomas aparentes de patologías psíquicas o físicas y sin que sufran, ni los animales que se venden ni sus progenitores, enfermedades hereditarias diagnosticables. Además, los animales de compañía se deben vender esterilizados e identificados en el (RUNCCAC)

ARTÍCULO 18°. PROHIBICIÓN DE VENTA O ENTREGA A MENORES DE EDAD. Se prohíbe la venta y entrega de animales de compañía a menores de edad y personas que no cuenten con las condiciones para asumir y garantizar su tenencia responsable, cuidado y protección. Los criaderos, tiendas y/o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, deberán verificar dichas condiciones.

ARTÍCULO 19°. AVES ORNAMENTALES DE ESPECIES DOMÉSTICAS. De conformidad con las características comportamentales propias de estas especies, y con las condiciones de espacio y hábitat requeridas para favorecer el desarrollo y la expresión de sus comportamientos naturales, queda prohibida la cría, venta y comercialización de aves ornamentales de especies domésticas, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley

ARTÍCULO 20°. GARANTÍAS DEL COMERCIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA. Las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil descritas en el artículo 2° de la presente ley deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado expedido por un médico veterinario. Ello no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades congénitas, sean de base genética, hereditaria u otras, no detectadas al momento de la venta.

Dentro de los catorce (14) días siguientes a la venta, el comprador podrá reclamar al vendedor el dinero producto de esta si el animal resulta portador de alguna enfermedad congénita, sea de base genética o hereditaria, enfermedades en proceso de incubación o

padece lesiones que hubieren estado ocultas al momento de la venta. Serán aplicables los artículos 1914 y siguientes del Código Civil.

En cualquier caso, los animales que sean devueltos al vendedor por ser portadores de enfermedades o defectos referidos en este artículo, deberán ser valorados inmediatamente por un médico veterinario a cargo del vendedor, quien deberá registrar la novedad de la venta en el RUCCAC.

El vendedor está obligado a asumir todos los gastos necesarios para atender y tratar la enfermedad o lesión del animal devuelto, con el fin de garantizar una vida libre de dolor y en condiciones de bienestar.

ARTÍCULO 21. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las secretarías de Salud del orden departamental, en coordinación con las secretarías de Gobierno, las entidades con competencias en protección y bienestar animal y las autoridades policivas, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley e impondrán las sanciones y/o medidas correctivas aplicables, de conformidad con la normatividad vigente; en particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 22°. VIGENCIA: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



Esmeralda Hernández
Senadora de la República
Pacto Histórico
Ponente Coordinadora



Andrea Padilla Villarraga
Senadora de la República
Partido Alianza Verde
Ponente



Andrés Felipe Guerra Hoyos
Senador de la República
Centro Democrático
Ponente